

Guadalajara, Jal., 27 de julio de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de *quorum* legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta, Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y 37 juicios de inconformidad, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el Orden que se propone la discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el Orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 26, 67, 86, 87, 88, 89, 97, 103 y 104, todos de 2018, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios de inconformidad 26, 97 y 103, promovidos por el Partido Nueva Alianza, a través de su representante, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los Distritos 06 de Sonora, 05 de Sinaloa y 05 de Chihuahua, respectivamente, así como en cada caso, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En suma, aduce que se actualizan las causales de nulidad de votación recibidas en 23 casillas, previstas en el artículo 75, párrafo uno, incisos a), e), g) e i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a las casillas en las cuales se invocó como causal de nulidad que los centros de votación no se instalaron en el lugar aprobado.

En unas casillas se propone calificarlo como infundado, puesto que existió causa justificada para instalarlas en un domicilio diverso y en otro, como inoperante al no señalar el partido político actor, elementos de los que se pueda advertir el referido cambio de domicilio.

Por lo que ve a los agravios en los que se refiere a que las casillas se integraron por personas u órganos distintos a los facultados, se propone calificarlos como inoperantes, ya que la actora no expresa los elementos

mínimos como el nombre de las personas que fungieron como funcionarios de casillas o el cargo del funcionario en cuestión, no obstante que estaba obligado a precisar tales razones.

En cuanto a las casillas en que refiere que se permitió a ciudadanos votar sin aparecer en la lista nominal, se propone calificar los agravios como infundados, al no ser determinantes para la votación en razón a que, en cada caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a los votos que, en su caso, se pudieron haber emitido en formar irregular.

Respecto a los agravios en los que se señala que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, se propone calificarlos como infundados al no advertirse que tales conductas se hubiesen presentado en forma permanente o con una duración que pudiera haber provocado la presión aludida.

De ahí las propuestas de confirmar en cada caso los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Se da cuenta con el juicio de inconformidad 67 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza a través de su representante a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez en favor de la Coalición "Juntos Haremos Historia" del Cuarto Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora.

El partido político actor hace valer las causales de nulidad de votación recibida en 20 casillas, de los incisos a), e), g) e i) del artículo 75, párrafo primero de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en materia electoral.

Respecto de la causal de nulidad que versa sobre instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, se estima infundado el agravio, debido a que en un caso existe justificación para su reubicación en domicilio diverso, y en otro se advierte que se instaló en el mismo domicilio.

En cuanto a la causal de recibir la votación por personas y órganos distintos, se estima infundado, porque de constancia se advierte que la casilla en cuestión estuvo integrada por cinco funcionarios de la mesa directiva de casilla, y en todo caso la ausencia de escrutadores no afecta

la validez de la votación, pues sus funciones pueden ser desempeñadas por el resto de los integrantes.

Sobre la causal de permitir a un ciudadano sufragar indebidamente es infundado, debido a que el número de personas que votaron en las casillas controvertidas es menor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, por tanto se estima que no es determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, respecto a la causal de ejercer violencia física o presión, el agravio resulta infundado por una parte, debido a que la interrupción de la votación fue por un periodo de tiempo corto sin que se acredite que su duración haya provocado presión sobre los electores o funcionarios de casilla; y por otra es fundado, ya que en algunas el cómputo de la votación correspondía a un valor cero, lo que infiere una conducta atípica, y en otros casos hubo actos de violencia física y amenazas en las personas que provocaron la suspensión temporal de la votación, lo cual implica que no se tenga certeza si la votación recibida en las mismas fue manipulada afectándose de manera determinante.

Por lo expuesto, se propone anular la votación obtenida en las casillas 767 Básica, 767 Contigua 1, 997 Básica, 998 Básica, 999 Básica, 999 Contigua 2 y 999 Contigua 3.

Continúo con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 86, 87, 88 y 89, todos de 2018, interpuestos por los partidos Nueva Alianza, MORENA, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, quienes impugnan el cómputo distrital el proceso electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el cuarto distrito electoral en Durango.

Primeramente en atención a que en los juicios existe conexidad e identidad tanto en el acto impugnado como la autoridad administrativa electoral al controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, se estima pertinente decretar la acumulación de los medios de impugnación al diverso JIN 86 de 2018, por ser este el más antiguo.

Posteriormente se propone declarar fundada la pretensión hecha valer por MORENA, en el sentido de que este órgano jurisdiccional corrija los resultados asentados en las actas circunstanciadas de registro de los votos reservados de nueve casilla por existir error en la captura de votos

anotados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

Así una vez hecha la comparativa entre ambas cantidades a juicio del ponente existen diferencias entre una y otra, por tanto con fundamento en el numeral 56, párrafo uno, inciso g) de la Ley de Medios se debe corregir el cómputo distrital de la elección impugnada para quedar de la forma que se calcula en la sentencia.

Luego en cuanto al estudio de los agravios esgrimidos para la nulidad de la votación recibida en casilla, se plantea calificar entre infundados e inoperantes los motivos de disenso por las razones que se detallan en la consulta.

Por otra parte, se propone declarar fundados los motivos de reproche alegados por MORENA y los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y, por tanto, declarar la nulidad de cinco casillas instaladas en la pasada jornada comicial, pues en ellas recibieron la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral federal, lo que generó duda sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de sus integrantes por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En ese escenario se plantea modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y confirmar en lo que fue materia de controversia la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizada por la autoridad responsable y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula ganadora, en términos del fallo sometido a su consideración.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 104 del presente año promovido por el partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez expedida en favor de Alejandra del Carmen León Gastélum, como senadora de mayoría relativa en Baja California por presunto rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, toda vez que se estima que las pruebas aportadas por el accionante no resultan aptas para acreditar el rebase en el tope de gasto de campaña que se alega, en

virtud a que a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización la resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que resulte eficaz para acreditar tal irregularidad.

Así mismo en la consulta que se somete a su consideración se razona que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección se pretenda que el juzgador decrete el rebase de topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, de ahí que se estimen inoperantes los motivos de disensos hechos valer por el instituto accionante ante la improcedencia al momento de tener por acreditado el rebase del tope de gastos de campaña y la correspondiente causal de nulidad con base en los elementos aportados ante este órgano jurisdiccional por el partido actor.

Atento a tales consideraciones es que se propone, como se adelantó, confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos.

¿Magistrado Partida?

¿Magistrado Sánchez?

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 26, 97, 103 y 104, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio de inconformidad 67 de este año:

Primero.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia respecto de las casillas señaladas en la resolución.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, del 4 distrito electoral federal en el estado de Sonora.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente.

Asimismo, se resuelve en los juicios de inconformidad 86, 87, 88 y 89, todos de 2018:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad 87, 88 y 89, al diverso 86 por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la resolución por las razones señaladas en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en las Actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios del 4 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se confirman en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 10, 19, 28, 30, 36, 48, 57, 69, 75, 82, 92, 98 y 105, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Enrique.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios de inconformidad 10, 19, 36, 48, 57, 69, 75, 82, 92 y 98, todos de este año, promovidos todos ellos por el partido político Nueva Alianza, a fin de impugnar las actas de cómputo distrital para la elección de diputados federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los distritos electorales 5 de Baja California, 5 y 8 de Chihuahua, 2 de Durango; 4 y 12 de Jalisco; 1, 2 y 8 de Nayarit; 2 de Sinaloa, así como el 3 y 7 de Sonora.

En primer término, cabe precisar que en el juicio de inconformidad 69 de este año, la ponencia propone declarar improcedente y en consecuencia, desechar la segunda demanda presentada por el partido actor, toda vez que éste agotó su derecho a impugnar los actos reclamados, con la presentación de la primera, sin que exista posibilidad de volver a intentarlo.

En cuanto al estudio de fondo, en todos los proyectos se propone confirmar los actos controvertidos, en lo que fue materia de controversia, puesto que el partido actor, no logró acreditar la existencia de los elementos necesarios, a fin de configurar las causales de nulidad de la

votación recibida en las casillas impugnadas, como se explica a continuación:

En relación a la causal consistente en instalar sin causa justificada a la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, de las constancias se desprende que en cada caso el cambio de domicilio obedeció a una causa justificada, de las previstas en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no ha lugar anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

En cuanto a la causal referente a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, en los proyectos se sostiene que las incidencias reclamadas resultan menores que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de votación obtenida.

Por tanto, las irregularidades mencionadas, aun cuando se acrediten, no resultarían determinantes.

Respecto a la causal relativa a recibir la votación por personas y órganos distintos a los facultados por la legislación electoral, se propone desestimar lo alegado, en razón de que la sustitución de funcionarios se realizó conforme a los parámetros legales, al haber corrimiento de cargos entre las personas designadas originalmente por el Consejo Distrital y aquellas que fueron habilitadas para cubrir la ausencia de los funcionarios designados, pertenecen a la sección electoral, según se desprenden de los registros de las listas nominales de electores.

Por lo que ve a la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, en las consultas se propone declarar infundados los agravios, porque si bien se demostraron en algunos casos hechos de violencia o de presión, no se advierte que hayan sido permanentes ni trascendentes para el resultado de la votación porque la irregularidad es menor a la diferencia de votos obtenidos en cada casilla entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar.

Con base en las consideraciones anteriores, como se asentó anteriormente, se propone confirmar, en cada caso, los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Hasta aquí la cuenta de estos juicios.

Enseguida, se da cuenta con los juicios de inconformidad 28 y 30 de este año, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en el Sexto Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez respectiva a la fórmula de candidatos postulada por la coalición denominada Por México al Frente.

Derivado de que en los presentes juicios existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se propone la acumulación del juicio número 30 al diverso 28, por ser este el que se recibió antes.

Respecto al fondo del asunto, se propone declarar infundadas las causales de nulidad hechas valer toda vez que en la casilla 750 Básica, existió causa justificada para cambiar su ubicación a un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, pues el inmueble originalmente designado se encontraba cerrado, según lo dispone el artículo 176 de la Ley General, ni se acreditó que ello causara confusión al electorado.

Ahora bien, respecto de las casillas 14, 16 Contigua 1, 467 Básica, 696 Contigua 1 y 742 Básica, el actor sostiene que se permitió al ciudadano sufragar indebidamente; sin embargo, con independencia de que se demostrara en cada caso que se permitió emitir el voto a un ciudadano sin que estuviese en la lista nominal, lo cierto es que el número de personas que habrían sufragado sin derecho representan un número menor en comparación con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de votación en cada casilla, razón por la que sus argumentos no pueden prosperar.

En otro orden de ideas el Partido MORENA arguye que Miguel Ángel Alonso Ruiz Baeza, candidato a diputado federal por el Sexto Distrito Electoral en Chihuahua, que encabezó a la fórmula ganadora postulada por la coalición Por México al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tiene doble nacionalidad, la mexicana y la norteamericana, pues aunque sus padres son mexicanos él nació en el paso Texas.

Con base a ello sostiene que el citado candidato emitió renunciar a su doble nacionalidad para poder contender a un cargo de elección popular, ya que no presentó el correspondiente certificado de nacionalidad mexicana.

A juicio del ponente el agravio deviene infundado, toda vez que de las constancias de autos se demuestra que el documento certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue obtenido y remitido por el interesado con la oportunidad debida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por parte de la representante suplente del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente se pone a su consideración confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la constancia de mayoría y validez respectiva realizados por el Sexto Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

Por último, se da cuenta con el juicio de inconformidad 105 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la declaración de validez y la entrega de constancias respectivas a la fórmula ganadora, correspondiente a dicha entidad.

El Partido Acción Nacional, en síntesis, sostiene que Alejandro González Yáñez también conocido como Gonzalo Yáñez, candidato a senador por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Durango, postulado por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia", durante el tiempo de campaña electoral en el Estado de Durango de manera reiterada y continua hizo uso de imágenes y símbolos religiosos en su propaganda electoral, en cuatro videos difundidos en la página electrónico del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, ubicada en la red social Facebook, lo que en su opinión infringió lo establecido por la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, ya que afectó la libertad del sufragio en el proceso electoral federal 2017-2018 en esa entidad, lo que en su concepto es suficiente para declarar la nulidad con base en el numeral 78 de la ley de medios.

En un principio del análisis del material probatorio aportado, a juicio del ponente se demuestra que los cuatro videos se tratan de propaganda electoral atendiendo a su contenido; sin embargo, también del estudio de tales pruebas técnicas el magistrado electoral concluye que no se acredita el uso de símbolos religiosos, pues en modo alguno existe alusión directa o indirecta a religión alguna.

No se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que implicaran una referencia religiosa; por tanto, no se acredita que las conductas impugnadas tuvieron de manera inequívoca el propósito de aprovechar los templos colindantes a los lugares en los que las y los candidatos realizaron actos de campaña, como un elemento para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando algún tipo de asociación entre su campaña y símbolos religiosos.

Con base en lo expuesto es claro para esta autoridad que no se acredita la causal de nulidad de elección hecha valer, por tanto tomando en cuenta lo resuelto en el diverso juicio de inconformidad 91 y acumulados de esta anualidad, lo procedente es confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula triunfadora, emitidas por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango.

Hasta aquí la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos.

¿Magistrado Sánchez?

¿Magistrado Partida?

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Me sumo a las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 10, 19, 36, 48, 57, 75, 82, 92, 98 y 105, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte se resuelve en los juicios de inconformidad 28 y 30, ambos de 2018:

Primero.- Se ordena acumular el juicio de inconformidad 30 al diverso 28 por ser este el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Así mismo se resuelve en el juicio de inconformidad 69 de este año:

Primero.- Se desecha de plano la demanda por improcedente, la segunda demanda de la parte actora en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 11, 14, 42, 47, 59, 63, 85, 91 y sus acumulados 94, 100, 106 y 107 todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de inconformidad 11, 42, 58, 59, 63, 85, 90, 91, 94, 96, 100 y 106 todos ellos promovidos por el partido Nueva Alianza contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales y senadurías por ambos principios.

Así mismo contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría realizadas por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral 04 de Chihuahua, 01 de Durango, 11 y 15 de Jalisco, 03 de Nayarit, 01 y 05 de Sonora, así como de los consejos locales de Durango y Jalisco.

En los proyectos se propone confirmar los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia, al estimarse infundados o inoperantes los agravios planteados en cada caso.

En las consultas se califican inoperantes y, en su caso, infundados los agravios donde el actor plantea la nulidad de la votación recibida en casilla bajo el argumento de que se cambió su ubicación sin causa justificada en virtud de que no se probó el cambio alegado o, en su caso, este se realizó conforme a las causas que justifican dicha medida.

Además de que se efectuaron en un lugar próximo al originalmente establecido y a afluencia de votantes denota que el cambio de domicilio no generó desorientación de electores, pues en todos los casos el número de votantes fue similar o mayor al promedio de electores que se verificó a nivel distrital.

Asimismo, respecto de la nulidad solicitada, bajo el argumento de que el órgano encargado de recibir la votación se integró con personas no autorizadas, ajenas a la casilla o temporalmente sin uno o más de sus funcionarios, durante la recepción de votos, se califica de infundado, porque la parte actora no aportó pruebas que acreditaran la inclusión de funcionarios no autorizados o bien su ausencia, y en los casos en que se consignó el retiro de alguno de ellos, se concluyó que el funcionamiento del órgano receptor de los votos, no se vio afectado.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer, bajo el argumento de que en diversas casillas se permitió votar a personas que no aparecían en el listado nominal, o no portaban credencial de elector.

Ello, porque en todos los casos el número de votos que a decir del actor, se habrían recibido en forma indebida, es inferior a la diferencia de votos existentes en los dos partidos políticos o coaliciones que recibieron más sufragios a favor.

Finalmente, en los proyectos se califica de infundada la pretensión de nulidad solicitada al afirmar que en las casillas se ejerció violencia o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, porque al valorar las incidencias en la parte actora, basa su pretensión y se concluye que las mismas o no quedaron plenamente probadas o fueron de una entidad menor que fueron solucionadas con la debida oportunidad.

De tal forma que no trascendieron en la normal emisión de los sufragios.

En cuanto al juicio de inconformidad 94, en el proyecto se sostiene que resultan infundadas las irregularidades relacionadas con el cierre de la votación en dos casillas, porque no se demostró que éste haya concluido de manera incorrecta o se hubiera causado alguna afectación en los paquetes electorales, y en las actas de escrutinio y cómputo.

Aunado a que respecto a las casillas impugnadas, existió recuento en sede distrital.

Por lo que se refiere al juicio de inconformidad 106, debe precisarse que el actor no señaló las casillas donde supuestamente actualizó el error y dolo en el cómputo, ni tampoco se demostró que existiera error aritmético en el cómputo impugnado.

Acorde con lo expuesto, es que en cada caso se proponga la confirmación anunciada.

A continuación, se da cuenta con el juicio de inconformidad 14 y su acumulado 47, interpuesto también por Nueva Alianza y el Partido Acción Nacional, respectivamente en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios.

Asimismo, contra la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

En el proyecto se propone acumular los referidos expedientes y declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos actores, en virtud de lo siguiente:

Por lo que respecta a la solicitud de nulidad de elección de diputados por mayoría relativa, celebrada en el 16 distrito electoral en Jalisco, echa valer por el Partido Acción Nacional, del estudio de las irregularidades planteadas respecto a la vulneración del principio de equidad y certeza en la celebración de dichos comicios, el actor incumplió por una parte, comprobar debidamente los hechos en lo que sustenta su impugnación, además de que del estudio de las irregularidades planteadas, se desprende que éstas no fueron debidamente probadas, o bien, no afectaron a la elección, razón por la cual, se propone declarar como infundados los motivos de disenso.

En cuanto a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas hecha valer por el PAN, se propone declararla inoperante, toda vez que el actor omitió precisar qué causal de nulidad de las establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, se actualizaba en las casillas que impugnó y solo se limitó a transcribir el contenido de las actas levantadas el día de la jornada electoral, razón por la cual, se estima que no existen los elementos suficientes para su estudio.

Respecto a la nulidad de tres casillas de la elección de diputados por ambos principios, en el mismo Distrito que planteó el Partido Nueva Alianza, se propone declarar como infundados los motivos de inconformidad, lo anterior, toda vez que del estudio realizado se desprende que no se tienen plenamente demostrados los hechos narrados por el partido actor o bien se no se prueba la presión o violencia aducida por este.

De ahí que se proponga confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta del juicio de inconformidad 107 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, a fin de controvertir la declaración de elegibilidad de Daniel Sepúlveda Árcega y la entrega de su respectiva constancia de mayoría y validez como candidato suplente de la segunda fórmula, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, la cual obtuvo el triunfo en la elección de senadurías de mayoría relativa en el estado de Nayarit.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar improcedente el desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional en el presente asunto, dado que las cuestiones relacionadas con la elegibilidad de un candidato, son cuestiones de interés público.

Por cuanto al fondo del asunto, se considera que está acreditado que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el contexto del otrora proceso electoral local 2017 determinó que Daniel Sepúlveda Árcega era inelegible porque no se separó de su Ministerio del culto religioso con cinco años de anticipación al día de la elección, acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación correspondiente.

En este sentido, la citada sentencia se determinó que en el mejor de los casos, la fecha de separación a su Ministerio, se hizo el 26 de diciembre de 2016.

En ese contexto, a juicio de la ponencia, es evidente que al día de la referida elección de senadurías, Daniel Sepúlveda Árcega no cumplía con la temporalidad de separación de cinco años, previstas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por lo anterior, se propone revocar la constancia de mayoría y validez de Daniel Sepúlveda Árcega, suplente de la segunda fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, hecha por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit y dejar intocadas la validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, la elegibilidad del resto de la fórmula postulada por la referida coalición y consecuentemente la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Edwin.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios de inconformidad 11, 42, 59, 63, 85, 91 y sus acumulados, 94, 100 y 106, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelven los juicios de inconformidad 14 y 47, ambos de 2018:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 47 al diverso 15 por ser este el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de inconformidad 107 de este año:

Primero.- Se revoca la constancia de mayoría y validez de Daniel Sepúlveda Árcega, suplente de la segunda fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", la cual obtuvo el triunfo en la elección de senadurías de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, hecha por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad.

Segundo.- Queda intocada la validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, la elegibilidad del resto de la fórmula postulada por la referida coalición y consecuentemente la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez.

A continuación solicito atentamente a usted Secretaria General de Acuerdo rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1593 y 1594, así como del juicio electoral 26, todos de este año, turnados a las ponencias del Magistrado Jorge Sánchez Morales y a mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1593 de 2018, derivado del escrito presentado por Edahí Hipólito Hita. A juicio del ponente el referido escrito no constituye como tal un medio de impugnación, pues la promovente solicita una respuesta sobre lo sucedido con el Padrón Electoral y la razón por la cual no pudo votar en la pasada jornada electoral, cuestión que, según se razona en la consulta, no compete a este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se propone desechar el juicio y remitir las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a fin de que emita la respuesta correspondiente.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1594 de este año, en el que se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar la determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, respecto a la elegibilidad de un ciudadano que integra la segunda fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en la elección de senadurías de mayoría relativa en la aludida entidad, debido a que no logra demostrar que sea titular de un derecho subjetivo reconocido en la normativa electoral, el cual se ve afectado de manera directa por dicha determinación.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 26 del presente año, en el que se propone declarar improcedente el medio de defensa intentado, ello porque del escrito de demanda se desprende que se trata de una denuncia de carácter penal y no de un medio de impugnación en materia electoral, razón por la cual se actualiza la improcedencia anunciada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidenta, le informó que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 1593 de este año:

Primero.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Previa emisión de copias certificadas que queden como constancia en el expediente, se ordena remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por la actora y los documentos que presentó adjuntos, para que proceda conforma a lo expuesto en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 1594 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, se resuelve en el juicio electoral 28 de este año:

Primero.- Resulta improcedente el presente juicio electoral conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales conforme a lo precisado en la resolución.

Tercero.- Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, de esta Sala Regional, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia siendo las 13 horas con 54 minutos se declara cerrada la sesión del 27 de julio de 2018.

Muchas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Pleno, y a quienes nos siguieron por internet, intranet y Periscope.

Muchas gracias.

-oo0oo-